



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2020-MINEM/CM

Lima, 23 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0263-2020-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Héctor Rosendo Medina Tejada

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 560-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de abril de 2019, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Héctor Rosendo Medina Tejada no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado contaba con derechos mineros vigentes en el año 2016 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Héctor Rosendo Medina Tejada; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado era titular de las concesiones mineras "MARCOS I", código 54-00123-10 y "RIO GRANDE I 2015", código 54-00007-13 (titular SMRL RIO GRANDE I 2015).
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Héctor Rosendo Medina Tejada se encuentra inscrito respecto al derecho minero "MARCOS I".
4. Por Auto Directoral N° 824-2019-MEM-DGM/DGES, la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Héctor Rosendo Medina Tejada, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2020-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 560-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGM a Héctor Rosendo Medina Tejada, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 1366-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de octubre de 2019, la DGES de la DGM señala que, teniendo en cuenta que el administrado no realizó sus descargos a los hechos imputados, pese a estar bien notificado la DGES realizó una nueva verificación de la base de datos de la DGM, advirtiéndose que el administrado nunca presentó la DAC por sus concesiones "MARCOS I" y "RIO GRANDE I 2015". Asimismo, se aprecia que se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) desde el 01 de agosto del 2012 por su concesión minera "MARCOS I". En virtud de ello, queda acreditado que Héctor Rosendo Medina Tejada tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

6. En el informe antes citado se advierte también que el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal, dispone en su artículo 1 que dicha norma tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N°1105; precisándose en el numeral 3.1 de su artículo 3 que se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias. Por lo expuesto, tomando en cuenta que el recurrente se encontraba inscrito en el RNDC desde el 01 de agosto de 2012 por su concesión minera "MARCOS I" de 300 hectáreas y tomando en cuenta que el administrado también es titular de la concesión minera "RIO GRANDE I 2015" de 400 hectáreas, se desprende que el administrado tiene la condición de Productor Minero Artesanal - PMA.

7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el punto 5 señala que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Héctor Rosendo Medina Tejada por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	50% de 1 UIT = 2,100



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2020-MINEM/CM

Asimismo, el citado informe concluye señalando que el recurrente ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC del año 2016. Además, el informe recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente, sancionarlo con una multa ascendente al 50% de 1 UIT y notificarle el Informe N° 1366-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se le otorgue un plazo de cinco (5) días a fin de que formule sus descargos ante la DGM.

- 
8. A fojas 10 obra el Oficio N° 1825-2019-MINEM/DGM, de fecha 22 de octubre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Héctor Rosendo Medina Tejada, el Informe N° 1366-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
- 
9. Por Resolución Directoral N° 0263-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020, el Director General de Minería señala, entre otros, que mediante el Informe N° 1366-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), el cual sustenta la referida resolución, se concluyó que el administrado incurrió en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al no presentar la DAC por el periodo 2016, toda vez que se acreditó que tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurrido en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DG. Asimismo, no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 antes citado y que, revisada la base de datos del Intranet del MINEM, se observó que el recurrente cuenta con la concesión minera "MARCOS I" de 300 hectáreas, resultando aplicable el 50% de 1 UIT la multa establecida para el PMA, de conformidad con lo regulado por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.
- 
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto 09, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Héctor Rosendo Medina Tejada por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Héctor Rosendo Medina Tejada con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT; y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.
- 
11. Con Escrito N° 3028369, de fecha 03 de marzo de 2020, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0263-2020-MINEM/DGM de la DGM.
- 
12. Mediante Resolución N° 0055-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 10 de agosto de 2020, el Director General de Minería concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0481-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 21 de octubre de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2020-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0263-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
18. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
19. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2020-MINEM/CM

adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 17
20. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- CS.
21. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes. a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
- AS
22. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
- +
23. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
- AS
24. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2020-MINEM/CM

25. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 15 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 06.
26. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bial.
27. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
28. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651; Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
29. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
30. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

 **IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

31. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 560-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Héctor Rosendo Medina Tejada, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10294169046, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 824-2019-MEM-DGM/DGES, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2020-MINEM/CM

32. Posteriormente se emite el Informe N° 1366-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES (órgano instructor) que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales no fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0263-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Héctor Rosendo Medina Tejada por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT, conforme a la escala de multas establecida por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
33. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1366-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presenta DAC 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 15 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC número 0)</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 824-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 560-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, precisa:</p> <p>-El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUCO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>El administrado se encontraba en el RNDC desde el 01 de agosto del 2012 por su concesión minera "MARCOS I" de 300 hectáreas, y tomando en cuenta que el administrado también es titular de la concesión minera "RIO GRANDE I 2015" de 400 hectáreas donde se desprende que el administrado tenía la condición de Productor Minero Artesanal.</p>	<p>Resolución Directoral N° 0263-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Héctor Rosendo Medina Tejada, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y, sancionar al administrado con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT al encontrarse bajo la condición de PMA.</p>

34. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.
35. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2020-MINEM/CM

MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 15 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.

36. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0263-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
37. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que éste pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustente la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
38. Respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la DAC, debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, si es que al momento de la comisión de la infracción contaban con Constancia de acreditación de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM y en el artículo 91 de TUO de la Ley General de Minería.
39. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 483-2020-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0263-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

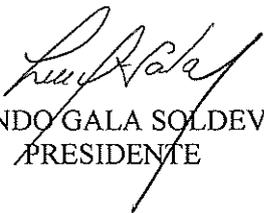
SE RESUELVE:

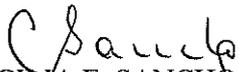
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0263-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

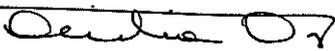
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)